



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

635/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

20 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“En ella, me dicen que los documentos
solicitados tiene datos personales, (...)” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE**, por conducto
del Titular de su Unidad de Transparencia,
para que dentro del plazo de 10 diez días
hábiles contados a partir de la notificación
de la presente resolución, emita y notifique
nueva respuesta, atendiendo a lo señalado
en el considerando octavo de la presente,
en la que realice gestiones con el área
correspondiente y ponga a disposición de la
parte recurrente la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
635/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TEQUILA,
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **635/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140290123000007, recibida oficialmente el día posterior.**

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de enero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado, mediante correo electrónico, generando el folio interno 002456.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 03 tres de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **635/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 10 diez de

febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1324/2023, el día 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio T-HM/046/2023 signado por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/enero/2023
Concluye término para interposición:	30/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/enero/2023
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del **sujeto obligado**:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Copias simples de todas las órdenes de pago efectuadas, pagadas, así como las transferencias y cualquier otro documento, e donde se encuentre el nombre de Cynthia Yedit López Rodríguez, incluyendo la orden de pago número 3151 de fecha 02 de septiembre de año 2022.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando lo siguiente:

*“Atendiendo lo anterior, doy cuenta, que las órdenes de pago emitidas por esta Hacienda Municipal, son documentos que contienen datos personales, de esta manera, también, refiero que, éstas van acompañadas de poliza y del reporte de transferencia, documentos que contienen el nombre, domicilio, RFC, CURP, y firma, del beneficiario, de ahí que, a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas del derecho a la protección de datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, este sujeto obligado, deberá elaborar una versión pública de dichos documentos en los que se omitan os datos personales de carácter confidencia arriba citados, lo anterior es así, en virtud a que se requiere la autorización de su consentimiento a efecto de permitir el acceso a los mismos, ya que su publicidad afectaría la seguridad y privacidad de la persona, lo anterior es así acorde al artículo 116 primer parrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 20 1.2 y 21.1 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
(...)”*

... las copias simples son documentos que se deberán reporducir de legajos originales de las órdenes de pago (...) se pondrán a su dispociión dentro de las oficinas (...)

*Una vez expuesto lo anterior, se hace del conocimiento que a partir de la foja 21, deberá cubrir el paso de \$1.00 (Un Peso 00/*00M.N.) por hoja...”*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“... En ella, me dicen que los documentos solicitados tienen datos personales, sin embargo son facturas pagadas, que podrían si se analiza bien, resultar públicas o en su caso entregarse sin esos datos personales (...) menciona que requiere del consentimiento de la persona que recibió un pago con recurso público, lo cual para una versión pública podrá resultar innecesario (...) si forman parte de un legajo, me conformare con que estas se entreguen por medios digitales, y si fuera el caso bueno las copias simples enviadas a este correo (...)” (sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley expresó lo siguiente:

“... de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, dejo de atender la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, es decir, se atendieron los procesos de gestión de la información requerida por el peticionario en tiempo y términos de ley (...) el suscrito como sujeto obligado, informe la forma en que procedía entregar la información solicitada por éste, dígame, en copias simple y en versión pública, debido a que los datos que requirió son: por un lado, de carácter personal sensible, y por el otro, se encuentran dispersos en diversos documentos...”

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que el sujeto obligado se limita a señalar que la información solicitada contiene datos personales, poniendo a disposición de la parte recurrente la versión pública de los documentos en el domicilio del sujeto obligado, asimismo indica que después a partir de la foja 21 veintiuno deberá cubrir el pago correspondiente, siendo omiso en agotar la capacidad máxima vía electrónica.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación 002/2022, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo señala lo siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información.

Tema: 20 megabytes de entrega.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Resolución: Recurso de Revisión 4462/2021, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 2369/2022, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 3647/2021 Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Natalia Mendoza Servín, Unanimidad.

Lo resaltado es propio

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes y entregar la versión pública de la información solicitada, tomando en consideración los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice gestiones con el área correspondiente y ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice gestiones con el área correspondiente y ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su

cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 635/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS